**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2014**

**(** )

“Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para la estación de peaje EL KORAN, en la vía Ruta del Sol Sector 1, entre Villeta – Guaduero – El Koran”

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* en su Artículo 21 –modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002 - establece que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta podrá establecer peajes para los usuarios de las vías siempre y cuando se observen los siguientes principios:

1. *Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*
2. *Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
3. *El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*
4. *Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.*
5. *Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

Que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, señala que La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Igualmente la misma norma señala que para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización y que la fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” Estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que a través del Decreto Número 4195 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones pasando a ser una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte que tiene dentro de sus funciones la de *“Proponer al Ministerio de Transporte- o a las entidades competentes, -las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte”.*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribió el contrato de concesión No 002 de 2010 con el CONSORCIO VIAL HELIOS, estableciendo en el literal a) de la sección 12.06 que la estructura tarifaria del citado contrato, será definida por el INCO (Hoy agencia Nacional de Infraestructura) o el Ministerio de Transporte, según corresponda.

Que mediante Resolución 0001157 del 7 de mayo de 2014, el Ministerio de Transporte emitió “concepto vinculante al establecimiento de una estación de peaje bidireccional en la vía Ruta del Sol Sector 1, entre Villeta – Guaduero – El Koran, denominada estación de peaje el KORAN”

Que con el fin de garantizar la ejecución adecuada del Contrato de Concesión No. 002 de 2010, se hace necesario establecer una tarifa especial diferencial para la estación de peaje EL KORAN, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que la socialización de la instalación del peaje EL KORAN, adelantada por la ANI, el Concesionario y la Interventoría del proyecto, con la comunidad de la zona de influencia, fue llevada a cabo en reuniones realizadas el 18 de enero de 2014, 26 de febrero de 2014, 2 de abril de 2014 y 3 de abril de 2014, y en dichas reuniones algunos pobladores manifestaron la necesidad de que se acordara la mencionada tarifa, y así quedó el compromiso, el establecimiento de una tarifa especial para particulares y para empresas de servicio público de transporte.

Que luego de las socializaciones, la Agencia Nacional de Infraestructura ha recibido numerosas solicitudes escritas de pobladores cercanos al área de influencia de la vía en las que han requerido el establecimiento de una tarifa especial diferencial dadas sus condiciones geográficas, económicas y sociales especiales.

Que en el proceso de socialización antes señalado, se destaca el caso de la señora **Luz Diola Jaramillo** identificada con C.C. 30.294.422 de Manizales, por cuanto el predio denominado Samarcanda, de su propiedad, fue afectado con la vía y especialmente con la instalación de la zona de peaje, dividiendo su predio e impidiendo desarrollar su actividad económica como lo venía haciendo, poniendo a la propietaria en circunstancias “especiales”.

Que al haber sido el único predio afectado drásticamente, dada la división producto de la construcción del peaje el KORAN del sector 1 del Proyecto Ruta del Sol, la mencionada señora, ha venido solicitando un trato especial por cuanto la movilidad constante de un lado del predio, le genera un serio impacto económico en el desarrollo de su actividad económica.

Que si bien, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21, inciso 3 de la Ley 787 de 2002, *“los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas”,* también es cierto que el Estado no puede trasladar a los ciudadanos cargas que no están llamados a soportar, y que particularmente enfrentan al ciudadano a una situación de desventaja frente al poder impositivo de la administración.

Que con el fin de disminuir el impacto que genera, la limitación del fraccionamiento del predio de la Señora **Luz Diola Jaramillo**, que conlleva el transito constante de su predio que quedó fraccionado, se considera procedente, en la presente resolución, exonerar del pago del peaje a sólo tres (3) vehículos, en atención a la solitud de la propietaria y que se encuentran afectos al desarrollo económico de la actividad del Predio denominado Samarcanda.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 14 de Noviembre de 2014 hasta el 24 de Noviembre de 2014, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, sin que fuere presentada ninguna.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º-** Establecer las tarifas especiales diferenciales (Previa verificación de la disponibilidad de cupos) para la estación de peaje EL KORAN así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ESTACIÓN DE PEAJE EL KORAN** |  |
| **Categorías** |  **Descripción**  |  **Tarifa**  |
| IE | Uno Especial (Automóviles, Camperos, Camionetas)  |  2,200.00  |
| IIE | Dos Especial (Buses y busetas) Servicio público  |  2,200.00  |

**PARÁGRAFO 1:** Únicamente será otorgada la calidad de usuario de las tarifas especiales diferenciales a las personas naturales propietarias de los vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 2:** La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

**ARTÍCULO 2º:** Exonerar del pago de peaje el KORAN, de conformidad con las circunstancias especiales establecidas en la parte considerativa de la presente Resolución, únicamente a tres (3) vehículos referidos al caso excepcional de la usuaria **Luz Diola Jaramillo** identificada con C.C. No. 30.294.422 de Manizales.

**PARÁGRAFO 1º:** Para acceder a la exoneración de que trata el presente artículo la usuaria deberá cumplir con las condiciones reguladas a continuación:

1. Ser propietaria del vehículo para el cual solicita la exoneración.
2. Elevar solicitud escrita al concesionario, indicando las placas de los vehículos, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del vehículo.
4. Copia de la licencia de tránsito del vehículo a nombre del solicitante.

**PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO**

1. Una vez se acrediten las condiciones establecidas en el Parágrafo 1º del presente Artículo, el Concesionario hará la asignación de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), en un plazo no superior a diez (10) días, para lo cual deberá presentarse ante el Concesionario para que éste instale la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

**PARÁGRAFO 2º:** En caso de venta de algunos de los vehículos exonerados del pago de las tarifas especiales diferenciales, se deberá informar inmediatamente al concesionario, con el fin de que se desactive la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)

**PARÁGRAFO 3º:** La usuaria beneficiaria de la Tarifa Especial, deberá asumir los costos de adquisición y renovación de las Tarjetas de Identificación Electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por el personal autorizado por el concesionario.

**PARÁGRAFO 4º:** En este caso particular se aplica lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución sobre **CAMBIO O REPOSICIÓN DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (TIE).**

**ARTÍCULO 3º-** Fijar un cupo máximo de categorías IE - IIE de cincuenta (50) usuarios, en el peaje el KORAN

**ARTÍCULO 4º-** De los recursos que por categoría especial diferencial se recauden en la estación de peaje El Koran, serán destinados doscientos pesos Mcte ($200.oo), para adelantar programas de seguridad vial en las carreteras a cargo de la Nación, recursos que serán ejecutados a través del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales”

**PARÁGRAFO:** Los recursos destinados al Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales deben ser consignados en la cuenta bancaria que para tal fin determine el INVIAS, por ser el administrador del programa vial.

**ARTÍCULO 5º-** **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LAS TARIFAS DIFERENCIALES**. Los requisitos para tener derecho al beneficio de las tarifas especiales diferenciales en la estación de peaje El KORAN y el procedimiento para la asignación, serán las relacionadas a continuación:

**I. REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO**

Los propietarios de vehículos particulares y públicos, que soliciten el derecho al beneficio de las tarifas especiales diferenciales en la estación de Peaje EL KORAN, deberán cumplir con las condiciones reguladas a continuación:

**USUARIOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Solicitud escrita al Concesionario, indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:

1. Ser empresas con domicilio en las veredas Tres y Medio y Colorados en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar.
2. Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte.
3. Fotocopia de la Resolución de habilitación de la empresa de servicio público en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera y de los actos administrativos mediante los cuales se les autorizó la prestación del servicio en las rutas origen – destino que cubran el Municipio de Puerto Salgar y las veredas Tres y Medio y Colorados.
4. Resolución de habilitación de la empresa de servicio público en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera.
5. Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
7. Licencia de tránsito y/o SOAT vigente a nombre del titular del vehículo.
8. Certificado de vinculación a alguna de las cooperativas o empresas de servicio público, expedido por el representante legal de la empresa.

**USUARIOS PARTICULARES**

1. Ser persona natural residente de las veredas Tres y Medio y Colorados en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar.
2. Ser propietario del vehículo para el cual solicita la categoría especial.
3. Solicitud escrita al concesionario, indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:

1. Certificado de residencia expedido por el Alcalde Municipal en el que conste que el usuario vive en las veredas de Tres y Medio y Colorados y la dirección actual del solicitante.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
3. Copia de la licencia de tránsito del vehículo a nombre del solicitante.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble del solicitante o copia del contrato de arrendamiento del solicitante.

**II. FRECUENCIA MÍNIMA**

Para acceder y mantener el beneficio de la las tarifas especiales diferenciales, el propietario del vehículo deberá transitar por la estación de Peaje EL KORAN con una frecuencia mínima de quince (15) pasos al mes.

En el evento de no cumplir con un promedio mensual de quince (15) pasos durante los últimos tres meses, el beneficio otorgado será suspendido por el concesionario, quien informará al beneficiario de la tarifa para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte los documentos que justifiquen el no cumplimiento de los pasos mensuales requeridos.

Vencido este término el concesionario decidirá si se mantiene o no el beneficio de la tarifa especial diferencial. En todo caso, la decisión deberá ser informada al beneficiario.

El usuario que ha perdido el beneficio, podrá enviar nuevamente su solicitud al concesionario transcurridos tres (3) meses de retirado el beneficio, remitiendo los documentos descritos en el presente acto administrativo para acceder y mantener la tarifa especial diferencial. (Previa verificación de la disponibilidad de cupos)

**III PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO**

1. La asignación de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por primera vez, dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.
2. El concesionario en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el cumplimiento de los requisitos. Vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del beneficio.
3. En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario para que este instale la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

**PARÁGRAFO 1:** Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje EL KORAN.

Los beneficiarios de las tarifas especiales diferenciales tendrán un (1) mes contado a partir de la publicación de la presente Resolución, para radicar la documentación exigida en la presente artículo para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, vencido este término sin que se allegue la documentación antes referida el usuario beneficiario de la tarifa perderá el beneficio.

**PARÁGRAFO 2:** Cada usuario beneficiario de la Tarifa Especial Diferencial, deberá asumir los costos de adquisición y renovación de las Tarjetas de Identificación Electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por el personal autorizado por el Concesionario.

**ARTÍCULO 6º.- CAMBIO O REPOSICIÓN DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (TIE)** Los usuarios activos de las tarifas especiales diferenciales podrán solicitar el cambio de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), en los siguientes casos:

* **Cambio:** Esta solicitud debe considerarse por venta, cambio de vehículo, reposición, o perdida de la TIE, y el beneficiario deberá:

1. Devolver original de la TIE cuando sea el caso.

b)       Allegar copia de la denuncia por perdida de la TIE o del hurto del vehículo según corresponda.

c)       Allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

d)       Allegar fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.

* **Reposición:** Esta solicitud debe considerarse por daño, ruptura del vidrio panorámico, fallas en la lectura; y el beneficiario deberá:

1. Devolver la TIE en el estado en que se encuentre.

b)       Allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

• No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

* Asumir los costos que implique el cambio o reposición de la TIE.

El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficiario.

**ARTÍCULO 7º.-** **CAUSALES DE PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LAS TARIFAS ESPECIALES DIFERENCIALES**

1. Por cambio de domicilio del propietario a un municipio no contemplado como de la jurisdicción de aplicación de la tarifa especial.
2. Por venta del vehículo.
3. Cuando el vehículo de servicio público, sea desvinculado de la empresa de transporte y se vincule a una empresa de transporte de una jurisdicción diferente a las contempladas en el presente acto administrativo o cambie de radio de acción.
4. Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos aportados por el solicitante de la TIE.
5. Cuando el vehículo beneficiario sea reportado por el Concesionario como evasor del peaje.
6. Por no transitar con la frecuencia exigida para la obtención del beneficio.

**ARTÍCULO 8º.-** Las tarifas especiales diferenciales establecidas en el presente acto administrativo estará vigente a partir de la publicación y será incrementadas a partir del 20 de enero de cada año, sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuanta la variación anual del IPC publicado por el DANE, acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior. El ajuste se realizará a la centena inmediatamente inferior si el remanente es inferior o igual a cincuenta pesos ($50), si en remanente es superior a cincuenta pesos ($50), el ajuste se hará a la centena inmediatamente superior

**ARTÍCULO 9°.** Las tarifas especiales diferenciales que se otorgue no constituye un derecho adquirido, es intransferible.

**ARTÍCULO 10°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C.,

**NATALIA ABELLO VIVES**

Ministra de Transporte

Elaboraron: María Beatriz Vence Zabaleta – Abogado VEJ ANI

 Angela Yohanna Cuadros Veloza – Apoyo a la Supervisión PRDSS1 VEJ ANI

 Erwin Jamid Ramirez Rios – Contratista Financiero VEJ ANI

Revisaron: German Córdoba Ordoñez – Vicepresidente Ejecutivo, ANI

Andrea Milena Vera Pabón – Gerente Jurídico VEJ ANI (e)

Juan Gabriel Cisneros Llanos – Gerente de Infraestructura de Transporte, ANI

Hernando Mereb Rodriguez Arana – Gerente Financiero ANI

Gina Astrid Salazar L. – Jefe Oficina Asesora Jurídica, Ministerio de Transporte

Jorge Carrillo Tobos – Jefe Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte